



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho para resolver el recurso de reposición en contra del auto N° 4018 del 19/11/21.

Cartago, Valle, marzo 08 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo diecisiete (17) de Dos mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2014-00141-00**
PROCESO: EJECUTIVO **MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: JHON JAIRO CARDONA GRAJALES
DEMANDADO: ALBA LUCIA VARELA VALENCIA
AUTO: 776

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el extremo ejecutante, en contra del auto N° 4018, fechado 19/11/21, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer los medios impugnativos, que el proceso no ha permanecido en secretaria sin movimiento durante dos años, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art 317 del CGP, debido a que no tuvo en cuenta la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la judicatura; y que, la última actuación se surtió el 19/02/21, conforme liquidación del crédito allegada.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los

instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en Sala unitaria, presidida por la M.P. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado N° 76-147-31- 03-001-2006-00003-01, indico:

"...resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decrete su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)"

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, indicó:

"La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2º), caso en el cual el termino es de dos años¹"

CASO CONCRETO

Se indica por secretaría que efectivamente la última actuación dentro del infolio data del 19/02/21, memorial contentivo de la liquidación del crédito, a la cual no se le ha impartido el trámite correspondiente, entonces, a priori, los dos años de inactividad que sanciona el canon 317 de la obra general procesal, aun no se han cumplido, como quiera que dicha actuación suspendió los términos previstos en dicha normativa, habida cuenta que el mismo busca darle impulso al trámite, evitando así su paralización y propendiendo el fin último del proceso ejecutivo, que no es otro que el pago de la obligación cobrada.

¹ Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00

Lo anterior, permite inferir que, extrañamente, en la fecha de expedición del proveído recurrido, no se satisfacía la inactividad de dos años por parte del extremo ejecutante, que diera procedencia a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Situación que se ha tornado constante en todos los desistimientos tácitos decretados, por lo que se requerirá que, por secretaría, se obtenga certificación en cuanto el aporte oportuno del memorial contentivo de liquidación del crédito que se indica allegado el 19/02/21, emitido por la oficina o grupo de apoyo de sistemas de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 4023 del 19/11/21, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, córrase traslado de la liquidación del crédito obrante en el dossier.

TERCERO: Por secretaría obténgase certificación del memorial que se indica aportado oportunamente, conforme lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez